



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5147
20 de junio del 2022



“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de dos (02) elegibles, en el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 137273, en el marco del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, el artículo primero de la Resolución 4868 del 242 de mayo de 2022 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en la modalidad de concurso de ascenso y abierto, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020¹, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004², modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Así, el día 10 de noviembre del año 2021, se expidió la Resolución CNSC No. 6753 de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 137273 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”*, misma que fue publicada en el BNLE el 19 del mismo mes y año.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles mencionada en párrafo antecedente, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de dicha listas de elegibles, a través de los radicados Nos. 447628150 y 447629548, por las razones que se transcriben a continuación:

¹ **ARTÍCULO 24º.** CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. De conformidad con lo previsto en la norma ibidem, el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

² **Artículo 31.** (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

No.	No. OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICION EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
1	137273	TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 4	Dos (2)	3	JUAN PABLO CASTRO VELANDIA CC No. 1.030.695.134	"(...) Una vez revisado el documento de soporte para la formación técnica o tecnológica, se evidencia que la tecnología en investigación criminal no se encuentra en las disciplinas detalladas en el perfil (...)"
2				4	LINA PAOLA RODRÍGUEZ LEAL CC No. 1.019.055.225	"(...) Una vez revisado el documento de soporte para la formación técnica o tecnológica se evidencia que tecnología en investigación criminal no se encuentra en las disciplinas detalladas en el perfil, establecidas por la Entidad conforme con las funciones del empleo (...)"

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 176 del 05 de febrero de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 137273 ofertado en el proceso de selección No. 1487 de 2020, objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

El mencionado Acto Administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el diez (10) de febrero del 2022, y, comunicado a los elegibles el siete (7) de febrero del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (8) y hasta el veintiuno (21) de febrero del 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Estando dentro del término señalado, el señor **JUAN PABLO CASTRO VELANDIA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

Estando dentro del término señalado, la señora **LINA PAOLA RODRIGUEZ LELAL**, ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004³ contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

³ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

En concordancia con lo anterior, el artículo 27° del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, señalo:

"ARTÍCULO 27°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegible, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar."

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo No. 20211000020736 de 2021⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.6.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública - 1083 de 2015, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011⁵.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, es la norma que reguladora del concurso de mérito adelantado para la Secretaría Distrital de Movilidad, identificado como el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo regulador establece:

"ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación

⁴ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Constancia de inscripción" generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo. (...)

Igualmente, señala en su artículo 7, como causal de exclusión: "No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC" la cual, en concordancia con el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, fijan como una causal de solicitud de exclusión de la lista de elegible, la falta de cumplimiento del aspirante de los requisitos mínimos exigidos para el empleo público.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad entabló solicitudes de exclusión en contra de los elegibles **JUAN PABLO CASTRO VELANDIA** y **LINA PAOLA RODRÍGUEZ LEAL**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC 137273.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, grado 4, identificado con el código OPEC No. 137273.
- iii) Intervención de los elegibles sobre los cuales recaen las solicitudes de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entabladas por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6753 del 10 de noviembre de 2021, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Único del Sector de la Función Pública – 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, el artículo 2.2.2.6.2 ibidem determinó que este deberá contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Precisamente por lo anterior, el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, señaló:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la Secretaría Distrital de Movilidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.” (Subrayado fuera del texto)

ii) **Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, grado 4, identificado con el código OPEC No. 137273.**

El empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 4, identificado con el código OPEC No. 137273, objeto de la solicitud de exclusión, fue registrado y reportado en el SIMO por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y ofertado por la CNSC con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137273	Técnico Administrativo	367	4	Asistencial
REQUISITOS				
<p>Propósito: asistir a la dirección en el desarrollo de los procesos jurídicos y demás actividades como dependiente judicial, atendiendo los criterios internos de la seguridad jurídica y las instrucciones del superior jerárquico inmediato.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Realizar la proyección de solicitudes, oficios, requerimientos, memoriales y documentación de entrada y salida relacionada con los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en los que sea parte o tercero interviniente la Secretaría Distrital de Movilidad, según solicitud expresa del jefe inmediato y atendiendo a los procedimientos establecidos por la entidad.2. Verificar el estado de las diferentes actuaciones judiciales y extrajudiciales en los despachos en donde se adelanten procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en los que sea parte o tercero interviniente la Secretaría Distrital de Movilidad, atendiendo las necesidades institucionales y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y las directrices que realice la Dirección.3. Organizar la documentación y los formatos correspondientes para realizar las notificaciones a que haya lugar en la Dirección anexando las copias correspondientes para dar cumplimiento a los procedimientos establecidos por la entidad y al ordenamiento jurídico vigente.4. Realizar las actividades necesarias para dar trámite al proceso de radicación interna y externa de las solicitudes, oficios, requerimientos, memoriales y documentación de entrada y salida relacionada con los procesos judiciales y administrativos en los que sea parte o tercero interviniente la Secretaría Distrital de Movilidad, atendiendo a las disposiciones legales a institucionales relacionadas con el proceso de gestión documental.5. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales y administrativos en los que sea parte o tercero interviniente la Secretaría Distrital de Movilidad, permitiendo el almacenamiento y consulta de información precisa y clara.6. Brindar la asistencia que se requiera por la Dirección para la publicación y/o la actualización de la información relacionada con los expedientes de todos los procesos judiciales y administrativos en los que sea parte o tercero interviniente la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del sistema de información de procesos judiciales (SIPROJ) o el mecanismo que se disponga para tal fin, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.7. Organizar la información necesaria dentro del sistema de información de procesos judiciales (SIPROJ) o el mecanismo que se disponga para tal fin y las bases de datos a su cargo, para la generación oportuna y óptima de reportes necesarios para dar respuesta a solicitudes, peticiones, trámites y requerimientos internos y externos respecto a la información de competencia de la Dirección.8. Brindar el soporte correspondiente para realizar la verificación permanente del estado y funcionamiento óptimo de los sistemas y plataformas tecnológicas utilizadas por la entidad para la gestión jurídica de los procesos judiciales y administrativos en los que sea parte o tercero interviniente la Secretaría Distrital de Movilidad.9. Realizar la digitalización de los documentos y expedientes que deban ser publicados dentro del sistema de información de procesos judiciales (SIPROJ) o el mecanismo que se disponga para tal fin y mantenerlos actualizados.10. Realizar y presentar los informes y demás documentos por operatividad o solicitud de la Dirección de Representación Judicial con la oportunidad, calidad y periodicidad que le sean requeridos.11. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.				

Estudio: Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho y Afines (Título de Formación Técnico Profesional en Procesos Judiciales, Judicial, Procedimientos Judiciales. Título de Formación Tecnológica en Gestión Judicial y Criminalística, Investigación Judicial, Procedimientos Judiciales, Tecnología Judicial, Tecnología Jurídica).

Experiencia: Sin experiencia.

Equivalencias: Las contempladas en el artículo 25 de la Ley 785 de 2005.

Sin embargo, la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018 "Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad", estableció los siguientes requisitos mínimos de formación académica para el empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 4, cuya Área Funcional es la Dirección de Representación Judicial, esto es, el correspondiente a la OPEC 137273:

FORMACIÓN ACADÉMICA
Titulo de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho y Afines.

iii) Intervención de los elegibles sobre los cuales recaen las solicitudes de exclusión

El aspirante **JUAN PABLO CASTRO VELANDIA**, identificado con C.C. 1.030.695.134, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, allegó el 08 de febrero de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"La premisa que la tecnología en investigación criminal no se encuentra dentro de las disciplinas de tecnología en gestión judicial y criminalística o investigación judicial, etc., es completamente irracional, toda vez que, la simple denominación del título no excluye las materias cursadas y el enfoque del aprendizaje adquirido.

Esa afirmación, sería el equivalente al decir que un profesional que cursó el programa de Jurisprudencia en la Universidad del Rosario NO es abogado por el simple título que dice su cartón.

Finalmente, la Tecnología en Investigación Criminal es equivalente en todas sus materias con los programas de Tecnología en Gestión Judicial y Criminalística, Investigación Judicial, entre otras, y para ello pueden consultar los planes de estudio o mallas curriculares de los mencionados programas académicos, o incluso consultar con el Ministerio de Educación Nacional en el SNIES, como efectivamente el suscrito lo hará en caso de que continúe el proceso administrativo".

Por su parte, la aspirante **LINA PAOLA RODRÍGUEZ LEAL**, identificada con C.C. 1.019.055.222, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, allegó el 18 de febrero de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) 3. En el cumplimiento de requisitos mínimos de estudio se indico Derecho y afines, es decir, Núcles Básicos de Conocimientos - NBC – o afines. Esto señala que no necesariamente se debía cumplir con el título que expresamente indica la OPEC 137273, sino que también podía hacerlo con un título que esté dentro de el mismo NBC.

4. Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente NO efectuar la exclusión de la lista de legibles (sic) bajo el argumento de NO encontrar la Tecnología en Investigación Criminal detalla dentro del perfil, toda vez que como se explico anteriormente esta carrera se encuentra dentro del Núcleo Básica del Conocimiento – NBC, Derecho y afines."

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entabladas por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, fundamentó las solicitudes de exclusión contra los aspirantes **JUAN PABLO CASTRO VELANDIA** y **LINA PAOLA RODRÍGUEZ LEAL**, en que los mismos no acreditaron el requisito de formación académica requerido por el empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 4 de la Dirección de Representación Judicial, toda vez que los Títulos de Formación Tecnológica aportados, no corresponde a la disciplinas descritas por la Entidad en la OPEC No. 137273.

Cabe destacar que el elegible **JUAN PABLO CASTRO VELANDIA** aportó al momento de su inscripción Titulo de Formación Tecnológica en Investigación Criminal, conferido por la Universidad Manuela Beltrán el 23 de mayo de 2019, como se evidencia a continuación:



De otra parte, la elegible **LINA PAOLA RODRÍGUEZ LEAL** aportó al momento de su inscripción Título de Formación Tecnológica en Investigación Criminal, conferido por la Universidad Manuela Beltrán el 17 de mayo de 2018, como se evidencia a continuación:



Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente, encontró que la Secretaría Distrital de Movilidad transcribió para el requisito de formación académica de la OPEC No. 137273, unos títulos de formación técnica profesional y tecnológica adicionales a los exigidos en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, siempre que delimitó unas disciplinas académicas para acreditar dicha educación formal, así:

REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA

Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho y Afines.

(Título de Formación Técnico Profesional en Procesos Judiciales, Judicial, Procedimientos Judiciales, Título de Formación Tecnológica en Gestión Judicial y Criminalística, Investigación Judicial, Procedimientos Judiciales, Tecnología Judicial, Tecnología Jurídica)

Así las cosas, al evidenciarse diferencias entre la OPEC registrada en el SIMO por la Entidad y su referido Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, es procedente dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, y, por tanto, darle prevalencia a este último, es decir, a lo preceptuado en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

De esta manera, al consultar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES del Ministerio de Educación Nacional⁶ se encontró que los títulos de educación formal aportados por los aspirantes, corresponden a disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines, lo cual es acorde con lo requerido por la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Movilidad.

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB-
Código IES Padre	1735
Código IES	1735

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Derecho
Campo detallado	Derecho

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Derecho y afines

En consecuencia, este Despacho encuentra acreditado en debida forma el requisito de formación académica requerido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual desestimaré la solicitud de exclusión entablada en contra de los elegibles **JUAN PABLO CASTRO VELANDIA** y **LINA PAOLA RODRÍGUEZ LEAL**.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a los aspirantes **JUAN PABLO CASTRO VELANDIA** y **LINA PAOLA RODRÍGUEZ LEAL**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6753 del 10 de noviembre de 2020, para el empleo identificado con el código OPEC 137273, y de la de la Convocatoria Distrito Capital 4, por encontrar que **CUMPLEN** y **ACREDITARON** el requisito de formación académica.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6753 del 10 de noviembre de 2020, y del proceso de selección No.1487 de 2020, adelantado en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 4, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
3	1.030.695.134	Juan Pablo Castro Velandia
4	1.019.055.225	Lina Paola Rodríguez Leal

⁶ <https://hecaa.mineduccion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Distrito Capital 4, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO**, Presidente de la Comisión de Personal de de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en la dirección electrónica: nestupinan@movilidadbogota.gov.co y al doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZALEZ**, Directora de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al correo electrónico: ptarenas@movilidadbogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de junio del 2022



ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON

ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: BELSY SÁNCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 19

Aprobó: DAVID JOSEPH YAVE ROZO PARRA - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III